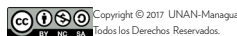


Zeledón-Wyke: Hacia la recuperación de la Mosquitia

Ruth González García

Docente-Investigadora
Departamento de Historia
Fac. de Humanidades y Ciencias Jurídicas
ORCID: 0000-0001-5408-1385
Correo: ruthgonzalez0290@gmail.com



La Costa Atlántica nunca formó parte del conjunto de posesiones que mantuvieron los españoles en Nicaragua durante el período de la colonización. Esta vasta región, por el contrario, se convirtió en objeto de disputa en Centroamérica entre las dos potencias más importantes de la época: España e Inglaterra. A partir del establecimiento de piratas y comerciantes ingleses en las costas orientales de Nicaragua en el siglo XVII, se marcó el interés geopolítico y estratégico de la zona, la que poseía importantes recursos naturales (carey), posibilidad de controlar las rutas de navegación y una significativa geografía para la construcción de un canal interoceánico que uniera los dos océanos.

Los ingleses de manera rápida se ganaron la confianza de la población nativa, estos últimos movidos por el interés de mantener intacta su forma de vida tradicional, fueron determinantes en las acciones de resistencia que condujeron a la nula jurisdicción de los españoles sobre esta zona. Con el fin de desgastar a los adversarios, los miskitos en complicidad con los ingleses, participaron en ataques y saqueos a las ciudades que representaban en aquel entonces el bastión económico de la administración colonial española. Para fortalecer los lazos entre ingleses y nativos, en 1687, el gobernador de Jamaica nombró a uno de los jefes locales como el primer rey de la Mosquitia, y con ello, se estableció una nueva estructura social en la región completamente fiel a Gran Bretaña.

El 16 de marzo de 1740, Robert Hodgson, en complicidad con los jefes locales, instauró el protectorado de la Mosquitia. La región reconocía plenamente la autoridad de la corona británica a cambio de protección y apoyo para enfrentar las agresiones españolas, es decir, sumisión completa del territorio. En correspondencia con este acuerdo, los miskitos participaron en 14 expediciones sobre los principales afluentes: Coco, Grande de Matagalpa y Escondido, con el fin de acosar y saquear a poblados españoles. Los más importantes resultaron: Jinotega, Juigalpa, Boaco, Camoapa, Cuapa, Acoyapa, Nueva Segovia, Muy Muy, Lóvago y Lovigüisca.

Una vez consumada la independencia de Centroamérica y constitución de la República de Nicaragua, todavía se mantuvo aislada la costa oriental; por lo tanto, los pobladores se siguieron circunscribiendo a las leyes británicas. Pese a ello, a mediados del siglo XIX, Centroamérica ya había perdido importancia estratégica para la “Reina de los mares”, pues ahora Inglaterra estaba centrada en la conquista de la India y observaba con inquietud el ascenso pujante de Estados Unidos como potencia continental.

El tratado Clayton-Bulwer, suscrito en 1850 entre Inglaterra y Estados Unidos, representó el antecedente más importante en la construcción de una idea hegemónica de la potencia del Norte, ya que a través de este Inglaterra lograba establecer acuerdos firmes para resguardar sus intereses comerciales. Sin tomar en consideración al Gobierno de Nicaragua, se negoció estratégicamente la desvinculación de Gran Bretaña sobre el Atlántico de Nicaragua, pero, a la vez, se limitaron las pretensiones de Estados Unidos sobre la exclusividad de la ruta canalera.

Esta idea se fortaleció y concretó mediante la firma del tratado Zeledón-Wyke o Tratado Managua, celebrado entre Charles Lennox Wyke, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en misión especial a las Repúblicas de Centroamérica, y don Pedro Zeledón, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, el 28 de enero de 1860. Con la firma de este acuerdo internacional, Inglaterra se retiró de la Mosquitia. De esta manera, definitivamente se reconoció la soberanía nicaragüense sobre estos territorios y se puso fin a la monarquía local que había establecido Inglaterra desde 1687.

Adicionalmente, el tratado terminó con la existencia del Reino de la Mosquitia, que se convirtió en una reserva o distrito indígena que permitió mantener un autogobierno sobre el territorio y la población que residían en este espacio geográfico, pero ahora bajo la tutela directa de Managua. Por consiguiente, se abolió el cargo de rey y en su lugar se estableció el de “Jefe” que debía ser ocupado por un miembro de la etnia miskita. Este cargo podía ser traspasado a su descendiente.

Mucho se ha discutido acerca de la efectividad del contenido del Zeledón-Wyke; sin embargo, es una realidad que este representó la base jurídica internacional sobre la cual el Estado de Nicaragua sustentó el derecho de soberanía y reclamó la incorporación real y legal de la Mosquitia a sus límites geográficos a partir del siglo XIX.

Sabemos que 34 años después, en 1894, la Costa Caribe será incorporada por vía militar al estado nacional, sin su consentimiento. Sin embargo, habrá que esperar el triunfo de la Revolución Popular Sandinista en 1979, para que empiecen a producirse cambios en la vida de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe de Nicaragua, llegando finalmente a la Autonomía Multicultural y Multiétnica en 1987.

Tratado

Zeledón - Wyke

Managua, 28 de Enero de 1860

Entre Su Majestad Británica y la República de Nicaragua, relativo a los Indios Mosquito

La República de Nicaragua y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosos e fijar de un modo amistoso ciertas cuestiones de mutuo interés han resuelto firmar una convención, y con ese objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al caballero Carlos Lennox Wyke, socio de la muy ilustre Orden del Baño, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica con misión especial para las repúblicas de Centroamérica; y su Excelencia, el presidente de la República de Nicaragua, ha nombrado a don Pedro Zeledón, ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus poderes respectivos, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1°

Al cambiar las ratificaciones de la presente convención, Su Majestad Británica. se somete a las condiciones y arreglos mencionados, y sin perjuicio de ninguna cuestión de límites entre la República de Nicaragua y la de Honduras reconocerá pertenecientes a la de Nicaragua y bajo su soberanía, la región ocupada hasta aquí o reclamada por los indios del Mosquito dentro de las fronteras de esa República, cualesquiera que éstos sean.

El protectorado británico de esta parte del Mosquito, debe cesar tres meses después de las ratificaciones de la presente convención con el fin de proporcionar al Gobierno de Su Majestad, el modo de dar las instrucciones necesarias para sostener las disposiciones de la misma.

Artículo 2°

Se asignará un distrito de la República de Nicaragua a los indios de Mosquito, cuyo distrito debe quedar como arriba se estipula bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Tal distrito será incorporado en una región que empezará en la boca del río Rama en el mar Caribe de donde correrá por la mitad de aquel río a su origen, y de éste seguirá en línea hacia el oeste del meridiano de 84°15' longitud oeste de Greenwich de allí al norte del dicho meridiano, hasta encontrarse con el río Huero y de allí siguiendo el curso de aquel río a su boca, como se fija en el mapa del Bail en la latitud 14°15' al norte y longitud 85° oeste de Greenwich, y desde aquel punto al sur siguiendo la costa del mar Caribe hasta la boca del río Rama, lugar de su nacimiento.

Pero el distrito así asignado a los indios de Mosquito, no será cedido por ellos a ninguna persona o Estado extranjero, sino que estará y quedará bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Artículo 3°

Los indios de Mosquito, en el distrito designado en el artículo precedente, disfrutarán el derecho de gobernarse, y todas las personas residentes en su citado distrito, lo harán según los reglamentos que ellos puedan adoptar de tiempo en tiempo, que no incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua. Sujeta a la reservación arriba mencionada, la República de Nicaragua, conviene es respetar y no interrumpir con aquellas costumbres u órdenes así establecidas o que puedan establecerse en el expresado distrito.

Artículo 4°

Se comprende, sin embargo, que nada en esta convención será separada para prevenir a los indios del Mosquito, en ningún tiempo en el futuro o convenir sobre absoluta incorporación a la República de Nicaragua, bajo el mismo pie que los demás ciudadanos de la República de Nicaragua, ni para someterse a ser gobernados por las leyes generales y reglamentos de la

República, en lugar de serlo por sus propias costumbres y métodos.

Artículo 5°

Deseando la República de Nicaragua promover los adelantos sociales de los indios del Mosquito y proveer al sostenimiento de sus autoridades para ser constituidos bajo las previsiones del artículo 3° de esta convención, en el distrito asignado a los dichos indios, conviene en conceder a las repetidas autoridades por el espacio de diez años, con la mira de llevar a cabo aquellos objetos, una suma anual de cinco mil pesos. La mencionada suma será pagada en San Juan del Norte por semestres, a aquellas personas que estén autorizadas por el jefe de los indios del Mosquito para recibir la misma, y el primer pago se hará seis meses después del cambio de la ratificación de la presente convención.

Para el pago de esta suma, Nicaragua conviene exigir tributos, y se fijará especialmente un derecho sobre todos los fardos de efectos que se importen en aquel puerto para el consumo del territorio de la República, y en caso de que este derechos no baste para el pago de dicha suma, el déficit se sacará de las demás rentas de la República.

Artículo 6°

Su Majestad Británica se compromete a hacer uso de sus buenos oficios con el jefe de los indios de Mosquito, a fin de que acepte las capitulaciones que se contienen en esta Convención.

Artículo 7°

La República de Nicaragua constituirá y declarará en puerto libre al de Greytown, o San Juan del Norte, bajo la autoridad soberana de la República. Pero la República, tornando en consideración las inmunidades de que disfrutaban hasta aquí los habitantes de dicho puerto, consciente en que el juicio por jurados en todos los casos civiles y criminales, y la perfecta libertad de creencia y culto religioso, público y privado tales como lo han disfrutado hasta el momento actual, les sea garantizado para el futuro.

Ningunos otros derechos o cargos serán impuestos sobre los buques que lleguen o salgan del puerto libre de San Juan, que aquellos que se consideren suficientes para el mantenimiento y seguridad de la navegación, por boyantes y faros, y por costear el gasto de las policía del puerto; no se exigirán derechos o cargos en este puerto libre sobre efectos que lleguen a él de tránsito de mar a mar. Pero nada de lo contenido en este artículo constituirá a prevenir a la República de Nicaragua para exigir los derechos usuales, sobre efectos para el consumo en el territorio de la República.

Artículo 8°

Todas las concesiones de terrenos de buena fe, para la debida consideración hecha a nombre y por la autoridad de los indios de Mosquito, desde el 1 de enero de 1848, y que se hallen más allá de los límites del territorio reservado para los dichos indios, serán restringidas y confirmadas, con tal que, las mismas no excedan en ningún caso, de la extensión de cien yardas cabales, siendo dentro de los límites de San Juan o Greytown, o una legua cuadrada sin la misma; y con tal que además, ninguna concesión semejante abrace territorio que el gobierno de Nicaragua desee para fuertes, arsenales, y otros establecimientos públicos. Esta estipulación sólo comprende aquellas concesiones de tierras hechas desde el 1 de enero de 1848.

Sin embargo, en el caso de que alguna de las concesiones a que se hace referencia en el precedente párrafo de este artículo, se hallase que exceda de la extensión estipulada de una legua cuadrada, los comisionados mencionados de aquí en adelante, satisfaciéndose de la buena fe de tales concesiones, confirmarán al concesionario o concesionarios o a sus representantes o cesionarios, un área adicional de una legua cuadrada, pero no más.

Y en el caso de que alguna concesión de buena fe, o parte de ella, fuese deseada por el gobierno para fuertes, arsenales y otros edificios públicos se asignará a los concesionarios una extensión equivalente de tierra en cualquiera otra parte.

No obstante, se comprende que las concesiones a que se hace referencia en este artículo, no se extenderán al oeste del territorio reservado a los indios del Mosquito en el artículo 2° de esta convención, más allá, de los 84°30' de longitud oeste, en una línea paralela y correspondiente a aquella del mismo distrito en el lado antes dicho, y si se encontrase haberse hecho algunas concesiones en el interior de la República, las mismas serán reemplazadas de la propia manera arriba prevista, con otras en el territorio al este de la línea antes designada.

Artículo 9°

La República de Nicaragua y Su Majestad Británica, en el término de seis meses después del cambio de las testificaciones de la presente convención, nombrarán, cada una un comisionado de tierras mencionadas en el presente artículo, como habiendo sido hechas por los indios del Mosquito, de terrenos hasta aquí poseídos por ellos, y que estén más allá de los límites del territorio descrito en el artículo primero.

Artículo 10°

Los comisionados referidos en el presente artículo al período más grave y conveniente después de haber sido nombrados respectivamente, se reunirán en aquel lugar o lugares que se fije de aquí en adelante, y antes de proceder a ningún asunto, harán y suscribirán una declaración solemne de que examinarán con imparcialidad y cuidado y darán su dictamen con arreglo a la justicia y a la equidad, sin tomar favor o afección a un propio país, y todos los asuntos sometidos a aquello para su resolución, y tal declaración será asentada por escrito en el registro de sus procedimientos.

Los comisionados, desde luego, y antes de proceder a ningún otro negocio, nombrarán una tercera persona que funciones como árbitro en cualquier caso o casos en que puedan dudar en opinión; si no pudiese convenirse para la elección de una persona semejante, el comisionado de cada parte nombrará una persona y en cada uno y todos los casos en que los comisionados difieran en opinión, así como respecto del fallo que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas ha de ser el árbitro en caso particular. La persona o personas así elegidas, antes de entrar en sus funciones harán y suscribirán ya por los comisionados, la cual se sentará también por escrito en el registro de los procedimientos. En el caso de muerte, ausencia o incapacidad de tal persona o personas, o de su omisión o no aceptación, o por dejar de funcionar como tal árbitro, se nombrará y suscribirán aquellas declaraciones que antes se ha referido.

La República de Nicaragua y Su Majestad Británica. se comprometen a considerar la decisión de los comisionados conjuntamente o de los árbitros, como sea el caso, como final y concluyente sobre la materia sometida a su decisión, y dar inmediatamente entero cumplimiento a la misma.

Artículo 11°

Los comisionados y los árbitros conservarán registros exactos y minutas o notas de todos sus procedimientos con sus respectivas fechas, y nombrarán y emplearán uno o varios secretarios, u otras personas que crean necesarias para ayudarlos en la transacción de los asuntos que tengas que tratar.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus respectivos gobiernos. El sueldo de los árbitros y sus gastos accidentales, serán costeados en igual proporción por los dos gobiernos.

Artículo 12°

El presente tratado será ratificado por el Congreso de la República de Nicaragua y por Su Majestad Británica, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres tan pronto como sea posible dentro del término de seis meses.

En testimonio de los cual, los plenipotenciarios respectivos, han puesto sus nombres y fijado sus sellos correspondientes.

Dado en Nicaragua, a 28 días de enero del año de Nuestro Señor 1860.

*PEDRO ZELEDÓN - CARLOS
LENNOX WYKE*

Declaración

Al proceder al acto de las ratificaciones del Tratado concluido y firmado en Managua, el 28 de Enero de 1860, entre Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y la República de Nicaragua, relativo a los Indios Mosquitos y a los derechos y reclamaciones de los súbditos Británico, los Infrascritos, el Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica por los Negocios Extranjeros y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, declaran, por las presentes, que la delimitación contenida en el párrafo añadido por el Congreso de la República al Artículo 8° de dicho Tratado se refiere a las concesiones de terrenos hacia el poniente del meridiano 84° 30' de longitud, por la totalidad de la línea del territorio ocupado o reclamado, hasta aquí, por los Indios Mosquitos dentro de la frontera de la República, pero no a las concesiones que hayan podido ser hechas en dicho territorio hacia el este del mismo meridiano.

En fe de lo cual, los Infrascritos han firmado y sellado con sus respectivos sellos esta Declaración.

Hecho en Londres el día 2 de Agosto, del año de nuestro Señor de 1860.

*J. RUSSELL — J. DE
MARCOLETA*